



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-288

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	AGROINSUMOS EL CONDADO SAS
DEMANDADO:	MARACERENA FARMS SAS (EN LIQUIDACIÓN) ¹

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AGROINSUMOS EL CONDADO SAS en contra de MARACERENA FARMS SAS.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, AGROINSUMOS EL CONDADO SAS formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARACERENA FARMS SAS (EN LIQUIDACIÓN) para obtener el pago del capital contenido en 27 facturas de compraventa, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

(i) MARACERENA FARM SAS suscribió a favor de AGROINSUMO DEL CONDADO SAS las facturas No. 185071, 185856, 200183, 200397, 200437, 200862, 201575, 202230, 202292, 202531, 202940, 202988, 203330, 203734, 203781, 203800, 204407, 204866, 205439, 205524, 206119 y 208, 569, 736, 1172, 22641 y 22747, así:

(ii) Las facturas fueron recibidas por parte de la sociedad ejecutada “*mediante remisión*” tal y como consta con el sello de recibido de la sociedad MARACERENA FARMS SAS.

(iii) Las facturas objeto del cobro judicial fueron recibidas y aceptadas tácitamente por MARACERENA FARM SAS (EN LIQUIDACIÓN) como compradora.

(iv) El plazo otorgado para el pago se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.

(v) Las obligaciones contenidas en las facturas son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

¹ Por Acta No. 33 de Accionista Único del 26 de octubre de 2020, inscrita el 4 de noviembre de 2020 bajo el número 02631476 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación. Información del registro mercantil.



Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

	FACTURA Nº	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	CAPITAL
1	185071	02/10/2018	\$ 173.794
2	185856	12/10/2018	\$ 3.342.206
3	200183	14/04/2019	\$ 2.171.330
4	200397	16/04/2019	\$ 973.635
5	200437	18/04/2019	\$ 1.874.632
6	200862	22/04/2019	\$ 3.191.039
7	201575	02/05/2019	\$ 1.726.807
8	202230	07/05/2019	\$ 2.195.961
9	202292	09/05/2019	\$ 397.800
10	202531	11/05/2019	\$ 519.928
11	202940	14/05/2019	\$ 4.075.679
12	202988	16/05/2019	\$ 1.796.258
13	203330	23/05/2019	\$ 3.392.023
14	203734	27/05/2019	\$ 640.645
15	203781	27/05/2019	\$ 1.437.280
16	203800	27/05/2019	\$ 1.040.013
17	204407	04/06/2019	\$ 3.252.596
18	204866	10/06/2019	\$ 3.496.713
19	205439	17/06/2019	\$ 3.550.361
20	205524	18/06/2019	\$ 195.498
21	206119	25/06/2019	\$ 2.331.632
22	208	06/07/2019	\$ 3.628.407
23	569	08/07/2019	\$ 707.097
24	736	11/07/2019	\$ 3.610.167
25	1172	14/07/2019	\$ 175.500
26	22641	11/04/2020	\$ 312.712
27	22747	14/04/2020	\$ 2.933.491
TOTAL			\$ 52.785.384

Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las facturas desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se hiciera el pago total.

El ejecutado se notificó personalmente el 03 de febrero de 2021. En relación con los hechos de la demanda indicó que se atenía a los que se probara en el proceso. En relación con la factura número 22641 indicó que *“la remisión de la misma fue efectuada en las dependencias de sociedad ASTRAL FLOWERS S.A.S. persona jurídica diferente a la sociedad que se ha demandado en este trámite”*.

Indicó que se oponía a las pretensiones porque a la sociedad demandada le asiste actualmente una imposibilidad de realizar el referido pago. Propuso como excepciones de mérito las siguientes.

a) Fuerza Mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones

Indicó que el 08 de abril de 2019 ocurrió un hecho imprevisible, irresistible y externo *“consistente en una tormenta climatológica que concluyó con una fuerte granizada, este último evento, el que generó la mayor afectación para el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada”*. Esta circunstancia constituye un hecho fortuito y de fuerza mayor *“que conllevó a la sustracción del cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por MACARENA FARMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que los efectos generados por la mencionada tormenta la obligaron a disminuir e incluso cesar la ejecución de sus actividades económicas por los estragos que se causaron en los bienes destinados para tal fin”*.



Señaló que *“el evento meteorológico”* impidió a la ejecutada continuar con sus actividades comerciales, situación que *“alteró toda programación de pago y cumplimiento de sumas adeudadas y obligaciones pendientes por cumplir”*.

Indicó que *“nunca ha existido una intención dolosa de desconocer obligaciones adquiridas, sino que más bien, han sido circunstancias externas las que han llevado a esta sociedad a abstenerse, de manera transitoria y excepcional, su correcto cumplimiento, por no asistir actualmente una posibilidad económica real para tales fines”*. Por último, indicó que el *“acaecimiento de la fatalidad de ningún modo deriva de la obligación que se aduce inexistente”*.

b) Imprevisión del hecho generador de la controversia

La situación de incumplimiento de la obligación deriva exclusivamente de una situación imprevista que transgredió la capacidad económica de la ejecutada. *“Así las cosas, si por esta vía se condenase a mi representada al pago inmediato de los reclamados valores, el impacto negativo sería absolutamente complejo de superar para la demandada sociedad, y el alcance para contribuir satisfactoriamente al cumplimiento de la obligación se vería truncado”*. Indicó que el acreedor debería facilitar *“la renegociación de las obligaciones de las que se llegare a determinar su existencia en virtud de la relación comercial surgida, todo con iras que se vislumbre una posibilidad para cancelar las sumas debidas”*.

c) Improcedencia del cobro coactivo por título que no constituye plena prueba contra el deudor

En relación con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), indicó que no se advertía *“sello de recibido”* de parte de la ejecutada, sino de ASTRAL FLOWER S.A.S. Así las cosas, la referida factura no constituye una plena prueba contra la demandada en relación con esa acreencia, al no asistir certeza del enteramiento de la deuda por parte de esta sociedad ejecutada quien no recibió la factura.

d) Buena fe de la parte demandada

La demandada no ha pagado sus obligaciones *“en razón de un[a] situación externa e imprevisible que se ha visto avocada la sociedad por mí representada a contraerse temporalmente de sus obligaciones, lo que no significa que no desconozca las mismas, atendiendo a l reconocimiento de aquello a lo que está llamada, atendiendo eso sí, a las posibilidades reales que tiene para hacerlo”*.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 11 del otrora Decreto 806 de 2020. En esa oportunidad, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas ni hizo solicitudes probatorias adicionales.



Por auto de 26 de agosto de 2021, se “*aceptó la suspensión de la audiencia*” inicial, por el término de 1 mes, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Por auto de 27 de abril de 2023, se citó a la audiencia inicial, luego de que la parte demandante informara que no había sido posible “*zanjar la litis mediante acuerdo de pago*”.

El 14 de junio de 2023, ambas partes solicitaron dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 278 del CGP. Mediante auto de 15 de junio de 2023, se aceptó la solicitud y anunció que dictaría sentencia anticipada en este asunto.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Sobre la excepción denominada “*caso fortuito*” indicó que no tenía fundamento porque para la fecha en que tuvo lugar la “*granizada*” las facturas de venta ya habían sido emitidas, hecho que tampoco fue puesto de presente al momento de solicitar los servicios prestados, lo que demuestra la presunta mala fe con la que actuó la sociedad demandada toda vez que, con ocasión a la acción incoada, pretende exonerarse de las obligaciones adquiridas manifestando que es un hecho imprevisible.

Por su parte, la parte demandada indicó que fue víctima de un caso fortuito y fuerza mayor relacionado con una “*granizada*” que le impidió realizar su objeto social y cumplir con las obligaciones a su cargo, aspecto que debía valorarse para determinar la mora en el incumplimiento de las obligaciones.

Por último, reiteró los argumentos relacionados con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), relacionados con la falta de recepción y aceptación de esta factura por parte de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten*



en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron las facturas objeto de cobro compulsivo, las cuales reúnen los requisitos generales y específicos (a excepción de la venta electrónica N°22641) para esta clase de títulos valores. Téngase en cuenta que —a excepción de la factura enunciada— este aspecto no fue controvertido por parte del demandado. Incluso en su escrito de excepciones señaló que su *“intención nunca ha sido desconocer las obligaciones adquiridas”* que se cobran en este proceso. Pero que actualmente no existe una *“posibilidad económica real”* de cumplimiento, debido a la crisis económica en la que se encuentra la sociedad liquidada. Así las cosas, se tiene que, a excepción de la factura de venta electrónica N°22641, el deudor reconoce que esos documentos allegados para el cobro contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y son plena prueba contra él.

Las defensas del deudor denominadas fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones, imprevisión del hecho generador de la controversia y buena fe de la parte demandada se centran en la ocurrencia de un caso fortuito y fuerza mayor que. Según la demandada esa circunstancia produjo el incumplimiento denunciado. Los medios exceptivos propuestos no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de cobro de las obligaciones dinerarias, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, *“se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*. Este es un modo de extinguir las obligaciones por una causa no imputable al deudor.

Por su parte, las obligaciones dinerarias, como la incorporada en las facturas aquí se ejecutan, son obligaciones de género, esto es, aquellas en las que se debe *“indeterminadamente un individuo o clase de género determinado”* (art. 1565, C.C.). Así mismo, la pérdida de *“algunas cosas del género no extingue la obligación”* (artículo 1567, C.C.). En ese sentido, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil *“si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora”, el “acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*.

Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, como modo de extinguir las obligaciones de género, como las dinerarias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Esos cuatro caracteres de la fuerza mayor liberatoria (o caso fortuito liberatorio, pues ya tiene establecida la doctrina, que las dos expresiones son sinónimas), pueden reducirse, bien analizadas las cosas, a la noción de imposibilidad de ejecución que se subdivide en varios elementos: en el espacio, imposibilidad de ejecución propiamente dicha, y, en el tiempo, imposibilidad de prever y evitar el



acontecimiento (Domegue 1, Tomo VI, Número 536). En efecto: la no imputabilidad (en sus dos manifestaciones: ausencia de culpa anterior y ausencia de culpa concomitante), constituye un requisito que en realidad queda absorbido por el de la irresistibilidad, que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado, y, por su parte, la imprevisibilidad queda comprendida en la imposibilidad absoluta de ejecutar, que implica imposibilidad de prever y de evitar.

*De todo lo cual resulta que **ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero**, como la contenida en la cláusula 7ª del contrato que se estudia, fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto- **la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla**”² (resaltado propio).*

En similar sentido, la Corte Constitucional señaló que:

“se ha de determinar que en este caso, la obligación a satisfacer se trata de una obligación de dar una suma de dinero, obligación pecuniaria u obligación dineraria, esto es, se trata de ‘aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias’.

Si se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, ya que, siguiendo al tratadista Hinestrosa en lo que respecta a las obligaciones de género, ‘mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 C.C.), pero no en lo que atañe con la inexecución definitiva’”³.

En definitiva, de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada no es posible tener por acreditado que el débito a cargo de la sociedad demandada desapareció por caso fortuito o fuerza mayor y que, en consecuencia, se han extinto las obligaciones dinerarias que aquí se cobran. Como se anotó la fuerza mayor o el caso fortuito no puede alegarse como imposibilidad absoluta de cumplir la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel. Consultada en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=corte_suprema_de_justicia._sala_de_casacion_civil._5_de_julio_de_1935._magistrado_ponente_eduardo_zuleta_angel

³ Corte Constitucional. Sentencia T-726-2010.



prestación de dar una suma de dinero. Véase que no se trata de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento, sino de unas condiciones particulares (crisis del deudor) que le han impedido cumplir a la ejecutada con sus obligaciones de pagar las sumas de dinero que aquí se cobran.

Pero, incluso si en gracia de discusión se admitiera que al deudor le es posible alegar la imposibilidad de cumplimiento de una obligación dineraria fundado en el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esto es, con la fuerza para liberarlo del cumplimiento de su obligación, lo cierto es que en el expediente no se encuentra probada esa circunstancia. No está acreditado en este proceso la circunstancia irresistible e imprevisible que le hubiera impedido cumplir.

(1) En la contestación de la demanda se indicó que el 08 de abril de 2019 ocurrió un hecho imprevisible, irresistible y externo “*consistente en una tormenta climatológica que concluyó con una fuerte granizada, este último evento, el que generó la mayor afectación para el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada*”. Sin embargo, esta circunstancia no está acreditada en el expediente. En efecto, es una manifestación que realizó la sociedad demandada, pero de la cual no se allegó prueba alguna que diera cuenta de: **(a)** la ocurrencia de ese evento meteorológico; **(b)** la ocurrencia de la granizada en la fecha referida; **(c)** que la referida granizada afectó el cumplimiento del “*objeto social*” de la sociedad demandada. Con la contestación únicamente se presentaron unas fotos que dan cuenta de uno invernaderos, pero que no permiten a este despacho tener por acreditado el supuesto de hecho sobre el cual se fundamentó la defensa.

(2) Ahora bien, mucho menos está demostrado el carácter “*irresistible*” e “*imprevisible*” de la referida granizada. Lo anterior es especialmente relevante, porque se requiere la acreditación de estas características para tener por configurado el caso fortuito o la fuerza mayor. No está demostrado que la granizada “*no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización*”. Mucho menos está demostrado que el deudor no haya “*podido impedirlo y que haya colocado al deudor –dominado por el acontecimiento– en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación*”⁴.

(3) Tampoco puede considerarse que la obligación se haya extinto por causa de la fuerza mayor alegada. Téngase en cuenta —como se indicó al inicio de los considerandos— que la sociedad demandada reconoció que debía el dinero cobrado. Ello implica reconocer entonces, que no ha tenido lugar alguna circunstancia liberatoria de la obligación.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel. Consultada en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=corte_suprema_de_justicia._sala_de_casacion_civil._5_de_julio_de_1935._magistrado_ponente_eduardo_zuleta_angel.



(4) Además de lo anterior, téngase en cuenta que dos de las facturas que se cobran en este proceso tienen fecha de vencimiento anterior a la fecha en la que, según el demandado, habría tenido lugar la “*granizada*”, esto es, tienen fecha anterior al 08 de abril de 2019. En efecto, las facturas 185071 y 185856 vencieron el 02 de octubre de 2018 y el 12 de octubre de 2018, respectivamente. Esto es, para el momento en que se hicieron exigibles esas obligaciones, el caso fortuito alegado no había tenido ocurrencia. En consecuencia, no podría considerarse que un hecho posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación pudiera tener la facultad de liberar al deudor de su prestación de dar una suma de dinero.

(5) En consonancia con lo anterior, tampoco puede considerarse que las obligaciones adquiridas y que se hicieron exigibles con posterioridad al 08 de abril de 2019, fecha en la que habría tenido lugar la granizada, estarían afectadas por esa circunstancia. Adoptar, esta posición sería desconocer el carácter imprevisible del hecho alegado como liberatorio.

(6) De la defensa del deudor lo que se infiere es que han acaecido circunstancias de “*crisis del deudor*” en relación con el cumplimiento oportuno de las obligaciones adquiridas durante el giro de sus negocios mercantiles. Por supuesto que esta circunstancia no es equiparable al caso fortuito y la fuerza mayor y no tiene, en consecuencia, los efectos liberatorios que pretende el deudor sean declarados. Esta circunstancia tampoco impide el cobro forzado de la obligación mediante el proceso ejecutivo. En efecto, para situaciones de crisis del deudor, el legislador ha previsto los remedios procesales y económicos para conjurar la crisis (Ley 116 de 2006), a lo que pueden acogerse los comerciantes que se encuentren en los particulares supuestos de la norma. Es en estos escenarios en los cuales, con las exigencias de la norma referido, se puede abordar “*la renegociación de las obligaciones de las que se llegare a determinar su existencia en virtud de la relación comercial surgida, todo con iras que se vislumbre una posibilidad para cancelar las sumas debidas*”.

(7) Por último, como el caso fortuito no está probado lo cierto es que debe acudir al artículo 1617 del Código Civil para determinar el momento en el cuál el deudor entró en mora. Como se indicó, basta el hecho del retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria para que se cobren los intereses de mora, como forma de indemnización por el incumplimiento. Esta fue la razón por la cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto del capital de cada factura desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado en la factura para el pago.

Así las cosas, las excepciones denominadas “*fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones*”, “*imprevisión del hecho generador de la controversia*” y “*buena fe de la parte demandada*” no resultaron acreditadas y no tienen la capacidad de enervar las pretensiones del acreedor. No puede considerarse que la obligación se ha extinto.

Sobre la defensa denominada “*improcedencia del cobro coactivo por título que no constituye plena prueba contra el deudor*”, el juzgado advierte que le asiste razón al



demandado. Para efectos de exponer la tesis del juzgado, en *primer lugar*, se presentarán los argumentos que permiten sostener que, incluso, en esta etapa procesal el juez está facultado para pronunciarse sobre los requisitos formales del título y sobre los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP. En *segundo lugar*, se presentarán las evidencias que permiten concluir que efectivamente, la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), no cumple con los requisitos especiales para esta clase de títulos valores, en la medida en que no está probada su recepción y, en consecuencia, su aceptación tácita por parte del deudor. Al no estar acreditado este requisito no estaría demostrado que se trata de un documento proveniente del deudor y que haga plena prueba contra él.

Sobre el primer aspecto, es importante destacar que el artículo 430 del CGP señala que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que el juez tiene la facultad y el deber como director del proceso de “*volver ex officio sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia*”. Lo anterior tiene como fundamento los artículos 4, 11, 42, numeral 2, y 430, inciso primero del CGP. En efecto señaló:

“(…) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”⁵.

En definitiva, en esta etapa procesal, el juez está facultado para estudiar los títulos ejecutivos que sustentaron la orden de apremio y verificar si se satisfacen los requisitos para continuar adelante con la ejecución. En esa medida, este despacho está facultado para estudiar esta defensa propuesta como excepción que atañe a los requisitos del título valor allegado para el cobro.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 28 de mayo de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00 (ID. 696593).



A continuación, se presentarán las evidencias que permiten concluir que efectivamente, la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), no cumple con los requisitos especiales para esta clase de títulos valores, en la medida en que no está probada su recepción y, en consecuencia, su aceptación tácita por parte del deudor.

En relación con las facturas (títulos allegados para el cobro), de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, estas deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los especiales para esta clase de títulos y las normas del Estatuto Tributario. Uno de los requisitos específicos que debe reunir la factura es el relativo a la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. En ese sentido, el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el artículo 773⁶ del Código de Comercio que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario no reclama en contra del emisor el contenido de la factura ya sea efectuando la devolución o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se presumirá su irrevocable aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

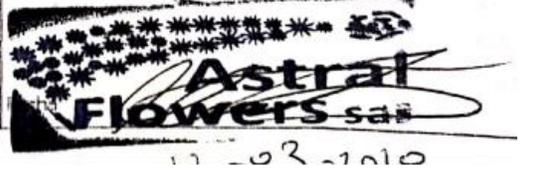
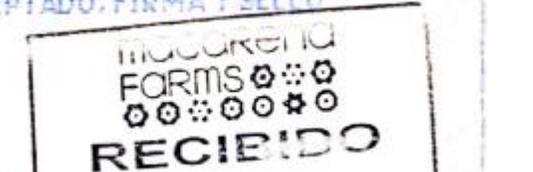
Es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: **(i)** Es un título valor que estructura la venta de bienes materialmente entregados, así como la prestación de servicios. **(ii)** El original y la copia pueden alcanzar la calidad de título valor. **(iii)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido. Sobre la aceptación tácita es necesario que: **(a)** la factura tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento. **(b)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación; y, **(c)** solo en el supuesto en que pretenda endosarse (circulación de la factura como título valor), dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

En este caso, como lo señaló la parte ejecutada, en relación con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) se encuentra impreso un sello de recepción de la factura por parte de “Astral Flowers sas” el 12 de marzo de 2020 (consecutivo 10,

⁶ <Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.



cdno.1). Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que las demás facturas objeto de este cobro fueron allegadas con constancia de recepción con la imposición de un sello que indica “*Maracena Farms*** Recibido*”. En conclusión, no puede tenerse por acreditada la recepción de la factura referida por parte de la ejecutada. Basta revisar el sello impuesto en la remisión de la factura, para advertir que fue recibida por una persona jurídica diferente a quien aquí tiene la calidad de demandada.

Factura de venta electrónica N°22641	Restantes facturas objeto de cobro
	

Sobre este aspecto, también es importante destacar que la parte ejecutante no se pronunció sobre este aspecto ni en el traslado de las excepciones ni en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, En este caso la factura electrónica referida adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. En consecuencia, dado que no fue recibida por parte de la sociedad ejecutada, mucho menos podría considerarse que operó la aceptación tácita de la factura. En consecuencia, respecto de esta factura no puede considerarse que sea un documento que “*provenga del deudor*” y “*que constituya plena prueba contra él*” (artículo 422, CGP).

En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución excluyendo la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712).

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con la ejecución de la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) y los intereses moratorios respecto de este valor desde el 11 de abril de 2020, como se había ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN así:



(a) Por las siguientes sumas de dinero por capital:

FACTURA N°	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	CAPITAL
185071	02/10/2018	\$ 173.794
185856	12/10/2018	\$ 3.342.206
200183	14/04/2019	\$ 2.171.330
200397	16/04/2019	\$ 973.635
200437	18/04/2019	\$ 1.874.632
200862	22/04/2019	\$ 3.191.039
201575	02/05/2019	\$ 1.726.807
202230	07/05/2019	\$ 2.195.961
202292	09/05/2019	\$ 397.800
202531	11/05/2019	\$ 519.928
202940	14/05/2019	\$ 4.075.679
202988	16/05/2019	\$ 1.796.258
203330	23/05/2019	\$ 3.392.023
203734	27/05/2019	\$ 640.645
203781	27/05/2019	\$ 1.437.280
203800	27/05/2019	\$ 1.040.013
204407	04/06/2019	\$ 3.252.596
204866	10/06/2019	\$ 3.496.713
205439	17/06/2019	\$ 3.550.361
205524	18/06/2019	\$ 195.498
206119	25/06/2019	\$ 2.331.832
208	06/07/2019	\$ 3.628.407
569	08/07/2019	\$ 707.097
736	11/07/2019	\$ 3.610.167
1172	14/07/2019	\$ 175.500
22747	14/04/2020	\$ 2.933.491

(b) Más intereses de mora a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas (*“fecha a partir de la cual se causan intereses de mora”*) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.169.841,52 M/cte**, de conformidad con rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *“[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Tásense.



SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae249fb5768787c7811636ad90ef1aaf89fd1df76173bb6b2538379a0431fb04**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>